



N/REF: 136477/2017

La consulta plantea que se ha recibido en la TGSS una solicitud de un representante de la Fundación, para que se le comuniquen “los nombres de las personas que figuraban de alta en las empresas del fallecido, con el objeto de conocer la dimensión de los empleados y el volumen de ventas que podrían haber tenido sus empresas”. A tal efecto, en dicha solicitud –continúa la consulta- se enumeran siete empresas fundadas, indicándose expresamente el intervalo de tiempo en años respecto de los que se solicita los indicados datos y la ciudad sede de las mismas. Dicha solicitud, añade la consulta, la realiza la citada fundación “con fines históricos y de investigación propios del objeto la finalidad específica del actividad de la fundación”.

A este respecto cabe señalar en primer lugar que dado que lo que se solicita es el nombre de determinadas personas que “figuraban de alta” en determinadas “empresas”, cabe entender de lo anterior que dichas empresas eran personas jurídicas, y que estaban domiciliadas en España (pues en caso contrario los trabajadores no estarían de alta en el sistema de seguridad social español).

El traslado o comunicación de la información solicitada de la TGSS a la citada fundación sería una cesión de datos personales en los términos en que la misma se define en el art. 3 letra i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD). Dicha cesión de datos requiere en principio el consentimiento de los interesados, si bien la LOPD establece que dicho consentimiento no será preciso en determinadas circunstancias (art. 11.2 LOPD).

El art. 77 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) es muy claro al respecto: los datos de la seguridad social son reservados, y no podrán cederse a terceros, salvo cuando la propia ley lo establezca.



*1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, **salvo que** la cesión o comunicación tenga por objeto: (...)*

Ninguna de las excepciones al carácter reservado mencionadas en el TRLGSS hace referencia a investigaciones históricas o científicas, por lo que la ley determina que dichos datos no podrán ser cedidos para dicha finalidad, ni siquiera entre Administraciones Públicas. Nos encontramos ante una ley no sólo especial (principio de especialidad) sino también posterior a la normativa de protección de datos. Por lo que no sería necesario siquiera analizar el carácter de “Administración Pública” o no de la fundación de la que trae causa la consulta, sin perjuicio de hacerse constar que de los datos e información aportados con la consulta no parece que la fundación en cuestión tenga las características que hacen que de conformidad con la ley 40/2015, de 1 de octubre nos encontremos ante una fundación de sector público y menos aún que a dicha fundación haya de considerársele Administración Pública (arts. 128 a 136).

Además, para que, en su caso, pudiera considerarse que estemos ante un tratamiento de datos de “investigación científica e histórica”, el art. 9.1 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) requiere “[p]ara la determinación de los fines a los que se refiere el párrafo anterior [que] se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública, la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio histórico español y la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como a la normativa autonómica en estas materias”. Sin que de la consulta resulte que dicho estudio o investigación se incardina en ninguna de las normas citadas en dicho artículo.

En cualquier caso el art. 4 LOPD establece que “1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean **adecuados, pertinentes y no excesivos** en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Es decir, los datos sometidos a tratamiento han de ser “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con la finalidad para las que se hayan obtenido o se pretenden obtener. En el presente caso la finalidad para los que se piden los nombres de los empleados de dichas siete empresas, de conformidad con la consulta es –como ya se ha expresado anteriormente– *“conocer la dimensión de los empleados y el volumen de ventas que podrían haber tenido sus empresas”*. Dicha finalidad no parece justificar el que se quiera obtener el nombre y los apellidos (identificación nominal) de las personas que estaban empleadas en dichas empresas, puesto que parece suficiente a tales fines el conocer el número de personas empleadas en el intervalo de tiempo en años en los que se solicita los datos para tener una referencia del volumen de las empresas. Es más, en concreto las finalidades expresadas más que suficientemente se satisfarían con el número de empleados, ya que no parece aportar nada en absoluto conocer el nombre o identificación de los empleados para *“conocer la dimensión de los empleados (sic) o el volumen de ventas que podrían haber tenido sus empresas”*. Todo lo anterior determina que aun en el caso de que se hubiese podido ceder la información solicitada por la fundación, dichos datos solicitados habrían de considerarse “excesivos y no adecuados” a la finalidad para la que se solicita.

Si volvemos ahora al inicio del presente informe, se comentó que hay que entender que dichas empresas respecto de las que se solicita la identificación del personal de alta en la seguridad social, son personas jurídicas y están domiciliadas en España. Pues bien, ello significará que habrían de presentar las cuentas anuales con el contenido que establece la ley y depositar dichas cuentas en el Registro Mercantil, el cual tiene carácter público (art. 23 código de comercio) y podrá solicitarse información de las cuentas anuales. En el caso concreto de las sociedades más comunes (sociedades anónimas o de responsabilidad limitada) el contenido de la Memoria es el que habrá de tenerse en cuenta. El art. 260 de la ley del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece:

Artículo 260. Contenido de la memoria.

La Memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los correspondientes desarrollos reglamentarios, al menos, las siguientes menciones: (...)



*Décima. El **número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio**, expresado por categorías, **así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio**, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

*Undécima. El **importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase** devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.*

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

En el caso de que la sociedad hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente en la Memoria, con indicación de la cuantía de la prima.

Duodécima. El importe de los anticipos y créditos concedidos a cada uno de los miembros de los órganos de administración y del personal de alta dirección, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.



Si las sociedades fueran más antiguas, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a la que se remite el art. 84 en este aspecto de la ley Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece en su art. 200:

Art. 200. Contenido.

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio y por esta Ley, las siguientes:

*Novena.—**El número medio de personas empleadas en el curso de ejercicio**, expresado por categorías, así como los **gastos de personal** que se refieran al ejercicio, distribuidos como prevé el artículo 189, apartado A.3, cuando no estén así consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias. (...)*

Duodécima.—El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros de órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.

Estas informaciones se darán de forma global por concepto retributivo.

Decimotercera.—El importe de los anticipos y créditos concedidos los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Estas informaciones se darán de forma global por cada categoría.

En última instancia, la LOPD no se aplica a los datos anonimizados, (o “disociados”) entendiendo por tal aquel dato que no permite la identificación de un afectado o interesado (art. 5 e) RLOPD). Por ello, y desde el estricto punto de vista de la LOPD, no sería contrario a la misma que por el consultante se procediese a comunicar a la fundación solicitante el número agregado de personas de dichas empresas que se solicitan, en cuanto dicha información no

sería dato personal, dado que no permitiría conectarla a una persona identificada o identificable (art. 3 a) LOPD). Ahora bien, se recalca que esta consideración lo es a efectos exclusivamente de la normativa de protección de datos, función cuya vigilancia compete a esta AEPD, por no ser dicha información un dato personal. La posibilidad de proceder a la cesión de dicha información agregada del número de personas desde el punto de vista del art. 77 TRLGSS no corresponde realizarla a esta AEPD, por no ser esta su función, sino precisamente al consultante, quien habrá de analizar e interpretar si dicha información se considera incluida dentro del concepto de *“dato, informe o antecedente obtenido por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”*, en cuyo caso tendría el carácter de “reservada” según dicho art. 77 TRLGSS.